



SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Magistrado:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

Despacho 1 Tribunal Superior Pamplona

E.S.D

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APLECIÓN.

REFERENCIA: PROCESO LABORAL 123-2018.

RESPETADO DOCTOR:

SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO, mayor de edad abogada titulada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.369.737 expedida en Cúcuta y con tarjeta profesional número 296907 del C.S.J, apoderada y en representación legal de la señora **DIANA KARINA CAMARGO BECERRA**, mayor de edad vecina y residente en el municipio de Chitagá, estando dentro de los términos legales establecidos, me permito sustentar por escrito la ampliación del recurso de apelación, del proceso de la referencia, de conformidad a las siguientes consideraciones.

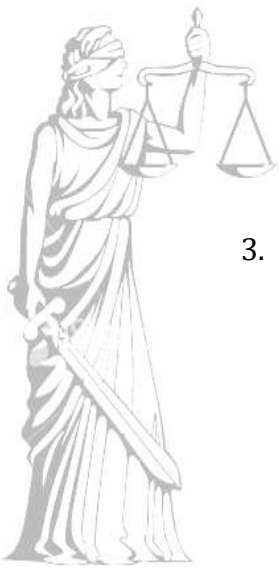
1. Nótese su señoría que dentro de la lectura del fallo de que trata el artículo 80 del CPL, proferida en primera instancia el día 18 de septiembre del año 2019, la parte motiva no guarda concordancia con lo resuelto, pues llevando el hilo conductor, sobre el marco normativo y sobre el camuflaje que hay de los diferentes contratos sea la modalidad que le quiera dar el empleador, existe la primacía de la realidad sobre la forma, siendo el caso de mi poderdante, quien a su vez estando dentro de la asociación cumplió siempre con los tres requisitos esenciales del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., sin embargo la juez en la parte resolutive del fallo, luego de exponer la jurisprudencia, indica de manera injustificada y dándole otro sentido al fallo que no existe la relación laboral, faltando este requisito y que mi poderdante estaba bajo la figura de un contrato comercial.
2. Que la asociación de FRICULTORES DE CHITAGA, en ningún momento desconoce a mi representada DIANA KARINA CAMARGO BECERRA, como representante legal y/o presidenta de la asociación, para lo cual le encargan y la facultan de constituir aliados comerciales con terceros, estando siempre en el tiempo la subordinación y la solicitud del cumplimiento de sus funciones como representante legal y/o presidenta, ahora bien que frente a estos dos términos los asociados lo manejan como si fuese el mismo cargo, por tanto dentro del cumplimiento de sus obligaciones, decide la hoy demandada llevar a cabo un proceso de rendición de cuentas contra la señora DIANA KARINA CAMARGO BECERRA, por lo que se confirma aún más que ella no tomaba decisiones por si sola, sino que estaba sujeta a las disposiciones de la misma asociación, que frente a este proceso de rendición provocada de cuentas se encuentran que los gastos administrativos superaban el valor de la disposición final a la venta del durazno, acarreando pérdidas, máxime el valor del kilo fue por decisión de la misma asociación y no de mi representada, por tanto es de recalcar que la señora DIANA KARINA CAMARGO BECERRA, aparte de realizar la prestación personal del servicio siempre estuvo bajo la subordinación de los asociados.

PAMPLONA NORTE DE SANTANDER

CALLE 6 N° 7-107 CENTRO

Correo electrónico: sandra.florez.m@hotmail.com

Teléfono 3003652052



SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

3. Tampoco desconoce la asociación la prestación personal del servicio de la señora DIANA KARINA CAMARGO BECERRA, en la escogedora del municipio de Chitagá, donde era el sitio que los cultivadores del durazno ponían a disposición de ella la comercialización del mismo, así como otras funciones de pagar a los asociados por la venta del durazno, contratar el transporte, conseguir los aliados comerciales que compraban la fruta en Bogotá, entre otras, así mismo, su horario de trabajo siempre se dio de 8 de la mañana a 6 de la tarde, así como también excedió su trabajo a horas nocturnas y fines de semana.
4. Ahora bien continuando el tema, Frente al horario laboral, indica la juez en primera instancia que hay divergencias entre los interrogatorios de parte y los testimonios aportados en esta diligencia, que no sabe si están diciendo mentiras o no, o los testigos por el tiempo que lleva el proceso no recuerdan bien los hechos, situación que quisiera su señoría tuviese en cuenta, puesto que los mismos testigos que rindieron declaraciones en este proceso laboral, también lo hicieron en el proceso laboral del señor JAIME OMAR MALDONADO, proceso con número de radicado 159/2018 del juzgado primero civil del circuito de Pamplona, y en esa audiencia y/o diligencia sí reconocen el horario de trabajo de mi poderdante, así como he indicado anteriormente el cumplimiento de los más requisitos del contrato de trabajo.
5. No hay que desconocer que dentro de las pruebas y siendo más específicos en las funciones establecidas dentro del certificado de existencia y representación legal, mi poderdante cumplió con cada una de ellas, así mismo dentro de las pruebas que obran en el expediente del presente proceso laboral, esta que por mayoría de votación los asociados, a través de acta número 08 del 13 de abril del año 2013 deciden por mayoría de votos asignarle sueldo a la señora DIANA KARINA CAMARGO BECERRA, por su esfuerzo y dedicación dentro de sus funciones, así como el horario de trabajo y el cumplimiento de largas jornadas laborales sobre pasando el horario habitual que cumplía diariamente.
6. Es evidente que hay un contrato realidad, en tiempo modo y lugar, sin cesar los efectos del mismo, pues mi poderdante en el tiempo que ejerció como representante legal no interrumpió ningún requisito del que trata el artículo 23 del C.S.T, y la asociación hoy demandada, no desconoce ni aporta pruebas de lo contrario, por tanto noto con extrañeza el sentido del fallo, en primera instancia, máxime cuando la juez trajo a colación sentencias y normatividad, donde las entidades públicas o privadas maquillan un contrato realidad con otro diferente, situación que se dio en el momento de dictar sentencia.
7. Frente a lo dicho por el señor GREGORIO ORTIZ, hoy representante legal de la Asociación de Fruticultores de Chitagá, indica que lo que se reconoció fue un incentivo y no salario como quedo escrito en el acta 08 de fecha 13 de abril del año 2013, es pertinente aclarar su señoría que los documentos que se suscribieron con la asociación y mi poderdante son la prueba de que si existió la relación laboral y quedo plasmado a través de acta, y no en el sentido que le quiso dar la parte demandada el día de la audiencia del artículo 80 del CPL, así mismo es preciso manifestar que la juez no desconoce este elemento esencial del que trata el artículo 23 del C.S.T, e indica que si se constituyó el salario, presumo frente a estos testimonios y frente a los que tuve la oportunidad de

PAMPLONA NORTE DE SANTANDER

CALLE 6 N° 7-107 CENTRO

Correo electrónico: sandra.florez.m@hotmail.com

Teléfono 3003652052



SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

escuchar siendo los mismos testigos en la audiencia laboral del señor JAIME OMAL MALDONADO, que dichas apreciaciones no coinciden en modo tiempo y lugar, llevando esto a que no exista una certeza absoluta frente a los testimonios de la parte demandada.

8. Respecto a la **prestación personal del servicio** quedo demostrado que la señora DIANA KARINA CAMARGO BECERRA no tenía independencia ni autonomía para desarrollar sus funciones, ya que recibía órdenes de la junta directiva en todo momento, prueba de ellos están las actas de las reuniones llevadas con la junta directiva y asociación de fritucultores en pleno, además de que sus funciones las realizaba durante todo el día, es decir de 8 am a 6 pm y siempre fue ella quien personalmente las ejecuto, nunca se llevaron a cabo por persona diferente al hoy demandante.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia: SL6621-del 2017 con radicado N° 49346

Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Así pues, dentro del expediente del proceso de la rendición de cuentas y que demandan a la SEÑORA DIANA KARINA CAMARGO BECERRA, en los hechos confirma la asociación, haber tenido una relación laboral con mi poderdante, por cuanto me queda la inquietud su señoría porque en los dos procesos tienen en cuenta los hechos de manera independiente según la naturaleza del proceso.

9. Por su parte, en el artículo 18 de los estatutos de la empresa se señala que “los miembros de la asamblea general no recibirán remuneración alguna por su labor en dicho órgano de administración, sin embargo, podrán ser contratados por la asociación para la prestación de determinados servicios”.

Si bien es cierto, se dice que los miembros de la asamblea no recibirán remuneración, posteriormente se señala la posibilidad de contratarlos, las disposiciones que hayan quedado plasmadas en los estatutos no pueden estar por encima de la ley laboral, esta última es la llamada a regular el asunto, aquí opera el principio de primacía de la realidad sobre la forma, y la jerarquía de la misma, la realidad es que existió un contrato laboral entre las partes, desconociendo la asociación el contrato de trabajo.

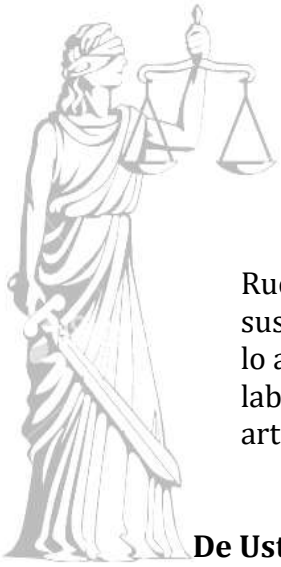
10. Por último, su señoría cabe precisar que a pesar de ser una sociedad sin ánimo de lucro está sujeta a las normas laborales de conformidad con el artículo 338 CST.

PAMPLONA NORTE DE SANTANDER

CALLE 6 N° 7-107 CENTRO

Correo electrónico: sandra.florez.m@hotmail.com

Teléfono 3003652052



SANDRA MILENA FLÓREZ MALDONADO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Ruego su señoría, tenga en cuenta la ampliación de este recurso, de igual forma la sustentación del recurso interpuesto verbalmente en el fallo de primera instancia, lo anterior con el fin de obtener la certeza, frente a la relación laboral, y/o contrato laboral de conformidad con los elementos esenciales del contrato de trabajo del artículo 23 del C.S.T

De Usted

Atentamente;

SANDRA MILENA FLOREZ MALDONADO
C.C 1.090.369.737 de Cúcuta
T.P. 296.907 del C.S. de la J.

PAMPLONA NORTE DE SANTANDER
CALLE 6 N° 7-107 CENTRO
Correo electrónico: sandra.florez.m@hotmail.com
Teléfono 3003652052